



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	JOSÉ SAMUEL VILLAMARÍN
DEMANDADO	EUFRACIA O EUFROCINA BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00057 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte:

1º. No se consigna en el libelo demandatorio, la cédula catastral, ni el área del predio de mayor extensión, como tampoco el área restante luego de la segregación del predio pretendido en pertenencia. Debe procederse.

2º. Se omiten los linderos del predio de mayor extensión, por cuanto según se indica que se consignan en la escritura pública 2607 del 24 de septiembre de 2004, que se anuncia como anexo, pero no se aporta. Debe procederse.

3º. Se omite la tradición del predio. Debe consignarse.

4º. Se erra en la demanda en cuanto al nombre del predio de mayor extensión, debe corregirse, teniendo en cuenta que en el certificado de libertad del mismo y en el especial para pertenencia se consigna otro nombre.

5º. Se echa de menos el certificado de paz y salvo de impuesto predial para la vigencia 2022, para determinar la cuantía.

6º. En la anotación 8 del certificado de libertad allegado se lee “ESPECIFICACION: 999 DECLARACIÓN JUD. DERECHO DE CUOTA de FORERO RAFAEL A: SUCESION DE CIFUENTES VDA DE BOHORQUEZ TRANSITO”, infiriéndose por tanto al deceso de esta persona que figura como titular del derecho real de dominio y contra quien se dirige la demanda. Debe procederse conforme lo indica el art. 87 C.G.P., respecto de ésta y las demás personas que se encuentren fallecidas, para evitar posteriores nulidades.

7.- Se incurre en contradicción en cuanto al lugar para notificación de los demandados, toda vez que se indica que “todos son mayores y con domicilio en este municipio”, pero solicita su emplazamiento por desconocer su paradero como lugar de notificación. Debe aclararse, incluso que estos no hayan fallecido a la fecha de presentación de la demanda.

Ante tal circunstancia habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo



considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS RIOS AVILA** C.C. No. **81.754.189** y T.P. No. **183.197** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3507196104b98b1a76cedc470305e1bd9ad92481d49911057d5a8d44b6313e6**

Documento generado en 30/08/2022 09:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>